quicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de las mercancías que a continuación se indican:

Mercancías 1 y 2: 100 kilogramos.
Mercancía 3: 111,11 kilogramos.
Mercancía 4: 102,04 kilogramos.
Mercancía 5: 121,95 kilogramos (o, lo que es lo mismo, 100 kilogramos, si se considera no el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en dicho jarabe).
Mercancías 6 y 7: 100 kilogramos.
Mercancía 8: 105,26 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas:

Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de subproductos: el 10 por 100, adeudables por la P. E. 39.02.39.
Para la mercancía 4, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
Para la mercancía 8, el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, el 5 por 100, adeudables por la P. E. 47.02.69.3.
Para las mercancías 1, 2, 5, 6 y 7 no existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Fiesta, S. A.», según Orden de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12690 *ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Tubos de Precisión, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y chapas y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubos de Precisión, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y chapas y la exportación de tubos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubos de Precisión, S. A.», con domicilio en Arechavaleta (Guipúzcoa), Otalora, 31, y número de identificación fiscal A-28 060911, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapa (coils) de acero laminado en caliente, anchura de 0,5 a 1,5 milímetros, calidad SAE 1008 o ST-37.

1.1 De 3 milímetros de espesor, P. E. 73.08.25.
1.2 De 1,5 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.29.

2. Chapa laminada en frío en bobinas de 0,5 a 1,5 milímetros, calidad ST 12-03:

2.1 De 3 milímetros de espesor, P. E. 73.13.41.
2.2 De más de 2 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.43.
2.3 De más de 1 a menos de 2 milímetros, P. E. 73.13.45.
2.4 De 0,6 a 1 milímetros (ambos inclusive), P. E. 73.13.47.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos circulares soldados para canalizaciones eléctricas, posición estadística 73.18.22.3.
II. Tubos circulares soldados de precisión, de 60 milímetros de diámetro, P. E. 73.18.54.
III. Tubos circulares soldados roscados o roscables, de 60 milímetros de diámetro, P. E. 73.18.64.
IV. Los demás tubos circulares soldados, P. E. 73.18.82.
V. Tubos soldados de sección distinta a la circular, posición estadística 73.18.86.2.
VI. Tubos soldados de sección distinta a la circular, posición estadística 73.18.88.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 105,26 kilogramos de la mate-

ria prima correspondiente en calidad, espesor y laminación (en frío o en caliente).

b) Como porcentaje de pérdidas el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.10.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12691 *RESOLUCION de 7 de marzo de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan a la Empresa «Industrias P. Freire, Sociedad Anónima», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada (P. A. 84.41.A.II, excepto b.1).*

El Real Decreto 2542/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Industrias P. Freire, Sociedad Anónima», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas, y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de máquinas de coser industriales, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 2 de diciembre de 1983, calificando favorablemente la solicitud de «Industrias P. Freire, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Industrias P. Freire, S. A.», cuenta para la fabricación de estas máquinas de coser industriales con la colaboración de la Sociedad alemana «Quick Rotan Electromotoren GmbH».

La fabricación en régimen mixto de estas máquinas de coser industriales presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.° del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las máquinas de coser industriales que después se detallan en favor de «Industrias P. Freire, S. A.».

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Real Decreto 2542/1983, de 28 de julio, a la Empresa «Industrias P. Freire, S. A.», con domicilio social en Vigo, calle Paulino Freire Piñeiro, número 19, para la fabricación de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada.

Segunda.—Se autoriza a «Industrias P. Freire, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Industrias P. Freire, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Los tipos de máquinas de coser industriales a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de máquina de coser industrial	Nacional — Porcentaje	Importación — Porcentaje
Serie 4.100		
Modelo 905/4.100	80,98	19,02
Modelo 906/4.100	78,87	21,13
Modelo 920/4.100	79,49	20,51
Modelo 921/4.100	83,18	16,82
Modelo 922/4.100	81,31	18,69
Modelo 923/4.100	83,85	16,15
Modelo 925/4.100	83,44	16,56
Modelo 927/4.100	84,06	15,94
Modelo 930-51/4.100	83,45	16,55
Modelo 1.920/4.100	82,94	17,06
Modelo 1.921/4.100	83,96	16,04
Modelo 1.922/4.100	83,21	16,79
Modelo 1.923/4.100	84,24	15,76
Modelo 1.925/4.100	83,85	16,15
Modelo 1.927/4.100	84,45	15,55
Modelo 1.928/4.100	86,93	13,07
Serie 5.300		
Modelo 905/5.300	82,50	17,50
Modelo 906/5.300	80,55	19,45
Modelo 920/5.300	81,12	18,88
Modelo 921/5.300	84,27	15,73
Modelo 922/5.300	82,53	17,47
Modelo 923/5.300	84,82	15,18
Modelo 925/5.300	84,48	15,52
Modelo 927/5.300	85,00	15,00
Modelo 930-51/5.300	84,49	15,51
Modelo 1.920/5.300	84,08	15,92